

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA MEDIDAS PARA LA DEBIDA IMPRESIÓN DE BOLETAS ELECTORALES

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Criterios de registro.	Criterios respecto del registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014.
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Proceso Extraordinario	Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014, para renovar a los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Acajete y Cuapixtla de Madero pertenecientes a los Distritos Electorales Uninominales 17 y 18, con cabeceras en Amozoc y Tepeaca, respectivamente, del Estado de Puebla.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

I. El día veinticinco de marzo del año dos mil catorce, el Consejo General aprobó el acuerdo número CG/AC-011/14, a través del cual convocó al Proceso Extraordinario, y aprobó el Calendario correspondiente.

En el citado calendario se estableció que el plazo para el registro de candidatos es el que transcurre del veintitrés al veintinueve de mayo del año dos mil catorce.

II. El primero de abril del año dos mil catorce, a través del acuerdo CG/AC-013/14, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Extraordinario.

III. Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha dieciséis de mayo del año en curso, el Consejo General aprobó los formatos de documentación y material electoral que se emplearán en el Proceso Extraordinario, lo que hizo mediante acuerdo CG/AC-034/14.

IV. En la misma fecha, dieciséis de mayo del año dos mil catorce, el Consejo General aprobó el acuerdo número CG/AC-037/14, a través del cual emitió los criterios de registro y aprobó el manual correspondiente.

En el numeral 4, último párrafo de los criterios de registro, se estableció que una vez registrados los candidatos a Miembros de los Ayuntamientos, el Consejo General por conducto del Consejero Presidente requerirá a los partidos políticos a efecto de que manifiesten si sus candidatos desean que el sobrenombre con el que son conocidos públicamente aparezca en las boletas electorales, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

V. En sesión especial de fecha cuatro de junio del año dos mil catorce, el Consejo General aprobó las siguientes candidaturas:

CANDIDATURA POR PARTIDO Y CANDIDATURA EN COMÚN	MUNICIPIO
Movimiento Ciudadano	Cuapiaxtla de Madero
Movimiento Ciudadano	Acajete
Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	Acajete
Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	Cuapiaxtla de Madero
Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza, Partido Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, Partido Político.	Cuapiaxtla de Madero
Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza, Partido Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, Partido Político.	Acajete

VI. La titular de la Dirección de Prerrogativas, a través del memorándum número IEE/DPPM-529/14, de fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce solicitó al Secretario Ejecutivo se hiciera de conocimiento la propuesta materia del presente acuerdo.

VII. La Dirección Técnica del Secretariado por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha dieciséis de junio del presente año circuló vía correo electrónico a los integrantes del Consejo General la propuesta aludida previamente.

VIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo a este acuerdo.

CONSIDERANDO

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código Electoral.

Asimismo, el citado artículo 71 refiere que los órganos responsables de dicha función son: el Consejo General del Instituto, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.



Además el artículo 89 fracciones II, III, XXVIII, LIII y LVII del Código Electoral establece que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la citada norma; organizar el proceso electoral; aprobar los formatos de boletas electorales, dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás que le sean conferidas por las disposiciones legales aplicables.

DE LA MEDIDA A IMPLEMENTARSE

3. Que, en términos del diverso 262 fracción IV del Código Electoral las boletas electorales deberán contener, entre otras cosas, el nombre y apellidos del candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos, en su caso.

Aunado a lo anterior, el Consejo General al momento de emitir los criterios de registro¹, acordó que el Consejero Presidente requerirá a los partidos políticos a efecto de que manifiesten si sus candidatos desean que el sobrenombre con el que son conocidos públicamente aparezca en las boletas electorales, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Al respecto, en términos del artículo 89 fracción XXVII del Código Electoral, este Consejo General aprobó el registro de candidatos para miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Acajete y Cuapixtla de Madero, en los términos precisados en la parte atinente de los antecedentes de este documento.

Derivado del registro de candidatos aludido, la Dirección de Prerrogativas, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 105 fracción V y XIV del Código Electoral, elaboró la propuesta materia del presente acuerdo, poniéndola de conocimiento de los integrantes del Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo. Las medidas a implementarse para la impresión de las boletas electorales se traducen en los siguientes términos:

DEL USO DE SOBRENOMBRE. Atiendo el numeral 4 último párrafo de los criterios de registro, se determina que el sobrenombre que se incluirá en las boletas electorales será exclusivamente aquel que corresponda a los candidatos propietarios al cargo de Presidente Municipal o primer regidor de los Ayuntamientos de los Municipios correspondientes.

Lo anterior, toma relevancia al considerar que dicha medida hará técnicamente posible realizar los ajustes correspondientes sin poner en riesgo la proporción en la distribución de elementos y tamaño de las boletas electorales a emplearse en la Jornada Electoral.

El agregado del elemento adicional en comento estará sujeto a la posibilidad técnica de su inclusión en la boleta que corresponda esto, de acuerdo con lo establecido en jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo

¹ Criterio número 4, último párrafo.

